

Expte. Nº 34.489/09 - "Trajtenberg, Sergio Héctor (TF 20.333-A) c/DGA" – CNACAF – SALA II – 04/11/2010

///nos Aires 4 de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 301/306, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la resolución n° 1095/04 por la cual condenaba al importador al pago de dos multas en los términos de los arts. 991 y 992 del C.A. Las costas las distribuyó en un 30% a cargo de la actora y el 70% restante al fisco nacional.//-

A fs. 350 fijó los honorarios del perito odontólogo interviniente en autos.-

Para así decidir, consideró que la actora había transmitido mercadería (elementos para uso odontológico) de origen nacional y extranjero. Descartó la infracción prevista en el art. 991 del C.A. respecto de la nacional cuyo origen se acreditó en la causa y, en relación a la foránea, entendió que la falta de inclusión en las correspondientes facturas de los requisitos establecidos en el art. 9° del decreto 4531/65 tipificaba la infracción del art. 991, puesto que al no individualizar el despacho por el que importó la mercadería y la Aduana de registro, no () pudo demostrar la legítima introducción. Analizó los valores documentados y concluyó que no pudo demostrar el ingreso legítimo de la totalidad de la mercadería extranjera, puesto que alguna, si bien se encontraba amparada por los despachos de importación aportados, efectuó la transmisión sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa mencionada, y aquél incumplimiento encuadraba en el art. 992 del C.A.-

Sobre la base de las cantidades de mercadería examinadas, readecuó sendas multas, teniendo en cuenta para la establecida por el art. 991 que, atento que fue menor a la imputada por el servicio aduanero, la graduación en una vez y media el mínimo legal, se ajustaba a derecho, ya que contaba con un antecedente infraccional y para la prevista en el art. 992 limitó la exigencia al mínimo legal vigente por resolución A.N.A. 2344/91, de \$23,65, aunque la cantidad acreditada resultó mayor, en virtud del principio de la reformatio in pejus.-

II.- Contra la decisión de fondo apelaron la actora a fs. 307 y el fisco a fs. 330 (cuyos memoriales de fs. 312/325 y fs. 334/336, fueron replicados, respectivamente a fs. 338/342 y fs. 343/346). A fs. 354 obra el recurso contra la regulación de la demandada.-

La actora sostiene que le agravia la decisión - porque la mercadería involucrada está amparada por la documentación pertinente, acreditándose la legítima introducción al país, entonces, mal puede reprocharse la infracción a quien detenta la condición de transmitente por haber omitido consignar algunos datos en las facturas. Afirma que ello no afecta ningún bien jurídico protegido. Argumenta que la transferencia a la que alude la normativa no se compecede cuando la venta se realiza a un simple usuario definitivo como en este supuesto, por lo que corresponde su absolución y/o eventualmente solicita que se aplique el beneficio de la duda atento se aplicó una norma reglamentaria cuya operatividad se contrapone con su finalidad. Aduce, además que se está cuestionando documentación que data de diez años de antigüedad, en muchos caso ilegible. Por último, pide la reducción de la pena en virtud de lo preceptuado por los arts. 915 y 916 del C.A. y se queja de las costas.-

Por su parte, la demandada se agravia de la imposición de costas. Dice que lo decidido sobre el punto resulta arbitrario toda vez que tuvo por probado el cumplimiento del régimen con documentación acompañada por la actora de modo extemporáneo, en principio vedado por el art. 1145 del C.A., situación que torna errónea la apreciación de los hechos y pruebas y por ello, entiende que no le corresponde soportar el porcentaje más alto del 70%.-

III.- Que el servicio aduanero condenó al importador al pago de dos multas cuyo monto estableció en una vez y media el valor en plaza de la mercadería, alcanzando un valor de \$ 21.012,88 -por infracción prevista al art. 991 del C.A.- y al importe de \$ 23,62 respecto de las facturas 1136, 200 y 197 por la infracción del art. 992 del C.A. Tuvo en cuenta a los fines de investigar la legítima introducción al país de la mercadería importada, que los despachos de importación aportados en el sumario amparaban en cantidad, calidad y especie sólo parte del material, individualizado en las facturas 1136, 200 y 197), de allí que en punto a aquéllas tres, encuadró la conducta en el art. 992 del C.A. , contrariamente al resto.-

IV.- Que el art. 991 del CA (Capítulo XIII -"Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales"), establece que será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el valor en plaza de la mercadería en infracción "el que hubiere transferido por cualquier título, con fines comerciales o industriales, mercadería de origen extranjero que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, que no llevare los medios de identificación en la forma prevista en las reglamentaciones pertinentes o que efectuare dicha transmisión sin cumplir los requisitos que se hubieren establecido al efecto..."

V.- Que, la finalidad de legislador al establecer el ilícito del art. 991 del C.A. fue la de proteger a los terceros adquirentes de la mercadería importada (Sala V "Modart SA (TF 12.948-A) c/ DGA, del 10/5/04) y la correcta inteligencia de la previsión allí contenida conduce a considerar que la sola omisión de los requisitos formales establecidos a tal fin no configura inexorablemente aquella infracción en la medida en

que se compruebe la legítima introducción de la mercadería y la buena fe del transmitente (Sala I "Montesin S.A. (TF 11.434-A) c/ DGA", del 16/4/02).-

VI.- Precisamente, en el sub examine, el a quo consideró que la actora no logró demostrar el legal ingreso de la totalidad de la mercadería extranjera, de conformidad con la prueba documental aportada y pericial efectuada en la causa, ya que únicamente respecto de la documentada en las facturas comerciales 001136, 00200 y 00197 acreditó con los despachos de importación, individualizados a fs. 75/176, 206/216 y 235/264, la legítima introducción al país, por un valor de \$10.679,52.-

Que, esta decisión remite a la valoración de cuestiones de hecho y prueba que son ajenas en principio al recurso que autoriza el art.1180 del C.A. y por lo tanto, el remedio no da acceso, salvo error manifiesto, - el que no se advierte en autos- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a que aquel tribunal hubiese arribado al valorarla (CSJN, Fallos 300:985;; esta Sala in re "Panamericana de Plásticos SA" y "Nabel, Jacobo", del 9/3/89 y 5/12/91, respectivamente entre muchos otros).-

En efecto, quedó comprobado que si bien, respecto del material individualizado por las tres facturas indicadas, acreditó su legal introducción, su incumplimiento se circunscribió, a no indicar el número del despacho y la Aduana, de conformidad con lo previsto en el art. 9 del decreto 4531/65 y ello, resulta una trasgresión a la normativa reglamentaria del régimen. Por consiguiente, en cuanto a la restante mercadería extranjera, por valor de \$ 3.536,36, debió probar con los despachos pertinentes, que fue introducida legalmente a plaza.-

Sentado ello, no resulta atendible el argumento de la actora que pretende eximirse del cumplimiento de las obligaciones de la normativa reglamentaria aludiendo a que su venta era a minoristas o público consumidor final, pues como importador se sometió voluntariamente al régimen de importación de mercadería y consecuentemente a la normativa reglamentaria que no puede desconocer, razón por la cual corresponde confirmar las sanciones impuestas.-

VII- Respecto a la graduación, cabe señalar que la existencia de penas fijadas por una escala con una sanción mínima, pone a cargo del juzgador la valoración de las circunstancias de la causa que permitan graduar la sanción.-

Del mismo modo, la aplicación del art. 916 requiere necesariamente, la existencia de otras circunstancias que permitan ejercer la facultad que ella prevé. Así como deben concurrir circunstancias que permitan elevar el mínimo legal, cuando se trata de establecer una sanción mayor, deben existir "motivos suficientes de atenuación", cuando se trata de reducirla por debajo de aquél (en este sentido esta Sala in re: "José Liebl Fábrica Argentina de Cierres Aut. SA (TF 14492-A) c/DGA" del 7 de octubre de 2.003).-

En el sub examine, debe advertirse que si bien la existencia de un solo antecedente, no autoriza a la reducción por debajo del mínimo legal, el Tribunal entiende ajustado a derecho reducirla a una vez el valor de la mercadería en infracción, quedando la multa entonces delimitada al importe de \$3.536,36.-

VIII.- Por último, en cuanto al agravio de ambas partes sobre el régimen de costas, en atención al resultado de los planteos y los fundamentos en base a los cuales corresponde distribuirlos en el orden causado.-

IX.- Que a fin de tratar el recurso deducido contra los honorarios regulados a fs. 350, cabe considerar la naturaleza del asunto, su monto, atendiendo la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a conocimiento del perito odontólogo E.L.D., ponderando el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados (conf. Sala II 'in re "Morales, Guido Walter c/M° de Defensa", del 1ºIII-94), a sí como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (C.S. Fallos: 260:14 y 300:70, entre otros), se confirman los emolumentos del citado profesional, los que se encuentran a cargo de las partes conforme el considerando que antecede.-

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II in re: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo .-c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).-

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.-

Por lo expuesto, SE RESUELVE: hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora, en los términos de los considerandos VII y VIII y desestimar el recurso del fisco. Se confirman los honorarios del perito. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCCN).-

Se deja constancia que la vocalía n°4 se encuentra vacante.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: José Luis López Castiñeira – Luis María Márquez

Ante mí

Fdo.: Carlos José Massia, Secretario.//-

Citar: elDial.com - AA6757

Publicado el 25/01/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina